

SUPUESTOS PRACTICOS

1.-) María ha pedido en préstamo a su mejor amigo Juan 5 millones de las antiguas pesetas para solucionar un grave problema familiar que le había surgido. Llegado el momento del vencimiento, María no pudo pagar por lo que propone a Juan entregarle, en lugar del dinero, su anillo de pedida de brillantes y esmeraldas, cosa que Juan acepta acordando que con esta entrega queda la deuda saldada dando así carta de pago. ¿Puede decirnos ante que figura nos encontramos?

(Pag. 441)

Se trata de una DACIÓN EN PAGO: El deudor, con el consentimiento del acreedor, puede realizar una prestación distinta a la originaria que no obstante, surte el efecto de extinguir la obligación constituida

En este caso, Juan acepta que María cumpla con su obligación entregándole un anillo en vez de el dinero, que era lo que en principio debería ocurrir para que se extinguiera la obligación.

(Serán de aplicación las reglas sobre saneamiento por evicción:

La obligación de saneamiento significa que el vendedor está obligado a proporcionar al comprador la posesión legal y pacífica, y las características aparentes de la cosa entregada, sin vicios ni defectos ocultos (artículo 1461 y 1474):..

Se designa con el nombre de saneamiento por evicción la obligación de proporcionar la posesión pacífica; y con el nombre de saneamiento por vicios ocultos, la de proporcionar las condiciones aparentes de la cosa.)

Sabemos que no se trata de una cesión de bienes para pago porque Juan ha otorgado carta de pago, por lo que da por cumplida la obligación; no parece que tenga que liquidar el anillo para cobrar su crédito con el pago obtenido y restituir el sobrante a María.

¡Ojo! No confundirlo con una obligación alternativa o facultativa:

La obligación alternativa es cuando ya en el momento de constituirse la obligación se pactan diferentes prestaciones que llegado el momento puede extinguir la obligación, por lo que el deudor podrá elegir cual de ellos cumplir (Ej; te daré o mi coche o mi moto), mientras que la obligación facultativa es cuando al momento de constituirse sólo se ha establecido una prestación y se le otorga al deudor la facultad de poder cambiarlo en el momento de cumplir (Ej: Te daré o mi moto o alguna otra cosa del mismo valor)

2.-) Ion está obligado a entregar a Ana 22.000 euros el 31 de diciembre de 2006 pero no lo entrega hasta un año después. Los perjuicios económicos causados a Ana por la demora se elevan a 1600 euros.

¿Qué puede exigir el acreedor como indemnización?

(Pag 445)

Hay un incumplimiento de las obligaciones porque el deudor no lleva a cabo la ejecución de la prestación; por retraso en la entrega.

Se trata de un cumplimiento relativo (inexacto), no absoluto (total), puesto que permite su posterior cumplimiento.

Art. 1101: Deberá pagar daños y perjuicios por incurrir en mora (al no haber fuerza mayor).

Mora (Pag 450)

Es cuando el cumplimiento, aunque tardío, resulta satisfactorio para el acreedor y dicho retraso es imputable al deudor (Art. 1105). Ha tenido que actuar de un modo doloso o culposo, pero en este caso no lo sabemos y no lo vamos a analizar.

Para que el retraso se convierta en mora es necesario que el acreedor exija al deudor, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación (No estamos ante los supuestos de la mora automática).

Debe ser exigible y estar vencida, y el acreedor ha de llevar a cabo la intimidación o interpelación al deudor.

(Aunque pueden indicar/pactar en alguna cláusula del contrato que el retraso en su ejecución dará lugar a la indemnización de daños y perjuicios sin necesidad de previa reclamación. Art. 1744).

Efectos:

El deudor queda obligado a cumplir la obligación y además indemnizar los daños y perjuicios causados al acreedor por su retraso.

Art. 1108. Si la obligación consiste en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y a falta de convenio, el interés legal

Sin embargo aunque se haya retrasado si no ha incurrido en mora, no deberá indemnizar por daños y perjuicios.

Posibles reacciones del acreedor frente al incumplimiento:

Diferentes en función de la naturaleza y características de la relación y obligatoria;

§ Puede ser exigir al deudor el cumplimiento de la obligación

§ Puede ser exigir al deudor la restitución de las prestaciones, la resolución

En este caso el Juez sólo podría condenarle a la primera opción y si el deudor sigue sin cumplir, el acreedor podrá instar una ejecución forzosa.

La indemnización de daños y perjuicios (Pag 455):

Es siempre de carácter pecuniario, una cantidad de dinero.

La reclamación del cumplimiento no excluye la indemnización

Los perjuicios económicos causados deben incluir (Art.1106);

- El daño emergente, el daño o pérdida sufridos por el acreedor.
- El lucro cesante, la ganancia dejada de obtener por el acreedor

Deberá probar los daños

Habrá que ver si el deudor es de buena fe o de mala fe; En el 1º supuesto responderá por menos, por los daños que se hubiera podido prever al tiempo de constituir la obligación.

3.-) Pedro deja una señal de 1.000 euros en la joyería de su barrio para que le guarden o reserven hasta el día siguiente un anillo de brillantes que quiere regalar con motivo de su compromiso nupcial. El joyero accede sin poner objeciones a reservar a Pedro el anillo. ¿Podría Usted decir, por favor, ante qué figura jurídica nos encontramos y cuales son sus efectos naturales?

(Pag. 477)

Se trata de unas ARRAS CONFIRMATORIAS:

Pedro (parte compradora) le ha entregado 1.000 euros al joyero (parte vendedora) a modo de señal o parte del precio del anillo, con la intención de reforzar la existencia del contrato o constituir un principio de ejecución del mismo.

En caso de incumplimiento, la otra parte podrá ejercitar la acción de cumplimiento o la de resolución de contrato (quedaría como cantidad a cuenta en relación con la posible indemnización de daños y perjuicios)

¡Ojo! No son unas arras penitenciales (o de desistimiento), porque estas suponen que cualquiera de las partes puede desistir del contrato celebrado, perdiendo las arras el que las haya entregado o devolviendo el doble de las mismas el que las haya recibido. Estas son las habituales en una compraventa.

4.-) Don Juan Martínez de Avellano, a consecuencia de unos negocios mal llevados, ha acumulado una ingente cantidad de deudas. Para evitar el embargo de sus acreedores, se dedica a donar los bienes entre sus hijos, con lo que se queda, literalmente, en estado de insolvencia. Cuando los acreedores vengán a cobrar se encontrarán con un palmo en las narices. A su juicio ¿Qué pueden hacer los acreedores al respecto, si es que pueden hacer algo?

(Pag. 483)

Pueden ejercitar una ACCIÓN REVOCATORIA O PAULIANA:
(Art. 1.291.3 del CC)

En este caso Juan está transmitiendo a sus hijos sus bienes, fácilmente perseguibles por sus acreedores, (está disminuyendo su patrimonio) con la clara intención de burlar el derecho de crédito que estos tienen. Por eso, los acreedores pueden conseguir la ineficacia de los actos fraudulentos llevados a cabo por Juan, con la finalidad de que los bienes transmitidos a los hijos se reintegren en el patrimonio de Juan. Ha habido un fraude de acreedores.

Pero tiene carácter subsidiario, es decir, que para ello es necesario que los acreedores no cuenten con otro medio de satisfacer su derecho de crédito.

Tendrán que probar que Juan lo ha hecho con intención fraudulenta (con conciencia o, al menos, conocimiento, de que la enajenación realizada supone un perjuicio para sus acreedores) y como eso es difícil, la Ley establece 2 presunciones: Que lo haga a título gratuito o que lo haga a título oneroso si contra él se ha expedido un mandamiento de embargo de sus bienes. En este caso la transmisión ha sido mediante donación por lo que será fácil de probar que ha habido fraude. (Art. 1.297)

El plazo para pedir la rescisión es de 4 años (de caducidad) desde el día en que se hicieron las donaciones (Art. 1.299)

¿Qué ocurrirá con el tercer adquirente? ¿En este caso, con los hijos?

Si aceptaron la donación de mala fe deberán devolver los bienes a los acreedores y de ser imposible indemnizarles

Pero si lo hicieron de buena fe, la transmisión habida no puede ser revocada por lo que no deberán devolver los bienes, sino que el deudor deberá indemnizar a los acreedores (En la práctica esto es muy difícil de probar por eso es una acción que se utiliza poco)